

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva dentro de la cual la instancia se abstuvo de proferir mandamiento de pago, respecto al cual la apoderada interpuso Recurso de Reposición, y en subsidio Apelación. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022  
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N°2434

Rad: 2022-00346

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Presenta la apoderada de la parte actora Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1616 del 29 de Julio de 2022, por el cual la instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, por carecer el título valor de la firma del creador.

Refiere que, si bien es cierto la aceptación en una letra de cambio implica que el creador del título reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, en la fecha estipulada, trayendo a colación el contenido del artículo 685 del Co., de Co., el cual regula: “....La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”

Indica que la firma y aceptación de la letra de cambio implica que el aceptante reconoce y acepta la obligación, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo que provenga del deudor, significando ello, que si el deudor o aceptante no paga, puede ser ejecutado por el girador o tenedor de la letra mediante acción cambiaria.

Argumenta, que para el caso que nos ocupa, se puede observar que el demandado WILFREDO SAMBONI SEMANATE creador (sic) del título, firmó la letra de cambio en el trazo de aceptación, al igual que en la parte inferior de la misma.

Insiste, en que el título base presentado para la ejecución, cuenta con todos los requisitos contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio, tales como: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) La firma de quien lo crea.

Solicita, se proceda a revocar la decisión adoptada mediante Auto No. 1616 del 29 de Julio de 2022, librando mandamiento de pago en favor de la demandante y se decreten las medidas cautelares en contra del demandado.

#### CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”. (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).*

Sea lo primero tener en cuenta, que la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación, documento por medio del cual una persona natural o jurídica, se compromete pagar en favor de otra una cantidad de dinero, en una fecha determinada.

En dicha creación, intervienen dos partes, la primera denominada el creador, girador o acreedor, y por otro lado el deudor o girado, quien firma aceptando la obligación, debiéndose cumplir con los requisitos ordenados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, cuales son:

1. La orden del pago de determinada suma de dinero
2. El nombre del girado (deudor)
3. La forma o fecha del vencimiento de la deuda.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
5. La firma de quien lo crea, decir el girador o acreedor

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la apoderada judicial recurrente, confunde los términos girador o creador con deudor o aceptante el demandado, señor WILFREDO SAMBONI SEMANATE, quien suscribió la letra de cambio en su calidad de deudor o girado y la señora YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA es la giradora, creadora o acreedora y es esa es la firma que se echa de menos en el título valor presentado para el cobro.

Siendo requisito, la firma de quien crea el título valor (demandante señora YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA VELASQUEZ), de acuerdo al articulado indicado con anterioridad, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, por ser de vital importancia tanto la firma del girador (acreedor) y el girado (deudora) para la constitución del título.

Por tal razón se mantendrá incólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1616 del 29 de Julio de 2022, notificado por Estado el 10 de Agosto de 2022, por el cual la instancia se abstuvo el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado por el petente, negando el recurso de Apelación, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía el cual no tiene el beneficio doble instancia. En consecuencia,

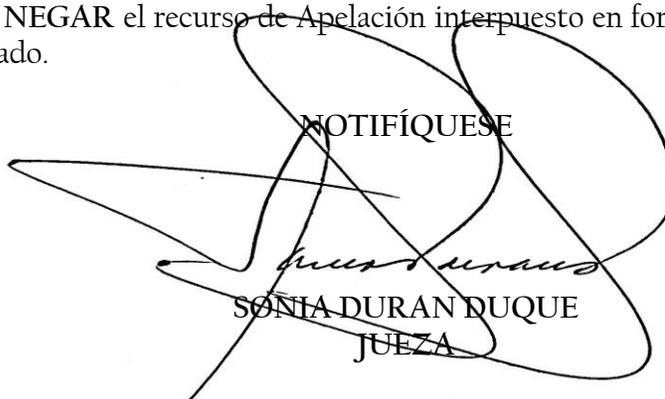
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** lo resuelto en Auto Interlocutorio No. 1616 del 29 de Julio de 2022, por el cual se abstuvo ésta instancia de librar Mandamiento de Pago en contra del

señor WILFREDO SAMBONI SEMANATE, dentro del PROCESO EJECUTIVO instaurado por la señora YURY ALEXANDRA SÁNCHEZ TOLOSA, conforme a los argumentos de índole fáctico y legal reseñados en la parte motiva

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria, conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

Chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2022  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA